

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00784 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTE

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ, contra ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER Y AFP PORVENIR S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad, petición, debido proceso, protección a personas mayores, seguridad social, mínimo vital y móvil.

2. La situación fáctica planteada por la actora, se resumen de la siguiente manera:

2.1. Para el 30 de junio de 1995, la señora Carmen Cecilia Rojas Llanez era empleada publica de orden nacional y contaba con 684,57 semanas cotizadas en el AFP PORVENIR S.A.

2.2. Advierte que es beneficiaria del régimen de transición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2.3. En oportunidad se afilió al AFP PORVENIR S.A., y cuenta con la suma de \$462.958.666,00 para el 27 de enero de 2022 en su cuenta de ahorro individual.

2.4. El 27 de enero de 2022, se dirigió al AFP PORVENIR S.A con el ánimo de solicitar su pensión de vejez.

2.5. El 14 de febrero de los corrientes, elevó derecho de petición ante el AFP PORVENIR S.A., el cual no fue absuelto de fondo y congruentemente.

2.6. Mediante Resolución No. 202223040010025 del 28 de febrero de 2022, se aceptó la renuncia como funcionaria publica del Ministerio de Transporte, por cumplir con la edad de retiro forzoso, según lo prevé la Ley 1821 de 2016.

2.7. Advierte que desde el 1 de marzo de 2022 no percibe ingreso alguno, lo cual le ha impedido cubrir con sus necesidades diarias.

2.8. Posteriormente se presentó nuevamente ante el Fondo de Pensiones accionado, quien le indico que el Ministerio de Hacienda no ha dado respuesta a sus requerimientos, y que debía solicitarse a la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta el pago del bono pensional equivalente al tiempo laborado con la Personería de dicho municipio.

2.9. Seguidamente se comunicó con la referida Alcaldía para que se sirviera certificar el tiempo laborado, presentándose la documentación de identificación debida, pero a la fecha de interposición de la queja constitucional no se ha entendió sus pedimientos.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad, petición, debido proceso, protección a personas mayores, seguridad social, mínimo vital y móvil; ordenándose a la

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER “...sea emitido el certificado laboral para pensiones en el formato CETIL y/o asuma la cuota parte pensional...”, y a AFP PORVENIR S.A. “...sea emitido el acto de reconocimiento y pago de la presión de vejez, en la modalidad de retiro programado y se ordene el pago del retroactivo pensional, con las sanciones legales por la renuncia al reconocimiento y pago...”

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído de 6 de julio del año que avanza ordenándose la notificación de las cuestionadas ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER Y AFP PORVENIR S.A., y vinculándose al MINISTERIO DE TRANSPORTE, la GOBERNACION DEL META, el MINISTERIO DE HACIENDA, y COLPENSIONES.

2. Surtida en debida forma la notificación de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, procedió a dar contestación a la queja constitucional, manifestado que al surtirse la trazabilidad de la información obrante en la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Cúcuta, y la Oficina de Pensiones del municipio, se evidenció que solamente se cuenta con el Decreto de nombramiento de la accionante, por ende, se requirió a la Personería de Cúcuta para que brindara la información pertinente. Agregando que la entidad competente para iniciar la reconstrucción de la historia laboral de la accionante es la Subsecretaría de Talento Humano de la alcaldía de Cúcuta, la Oficina de Pensiones de la Alcaldía de Cúcuta y la Personería de Cúcuta, y no esa entidad.

3. El MINISTERIO DE HACIENDA indicó, que la expedición de la certificación requerida por la parte accionante está a cargo del empleador, es decir, de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 726 del 26 abril de 2018, ya que dicho Ministerio solamente expedirá dicho certificado al ciudadano que prestó sus servicios a esa entidad.

De igual forma, precisó que la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, no ha elevado el histórico laboral de la tutelante en el aplicativo de Cetil, sin embargo, se observa que el 19 de septiembre de 2014 la alcaldía referida expidió un certificado laboral en los antiguos formatos CLEBP, respecto de una vinculación de tiempos y salarios desde el 1 de mayo de 1981 al 1 de julio de 1995, tiempos que se ven reflejados en la Historia Laboral de la demandante. Luego, la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER debe ingresar al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, para registrar y expedir el certificado requerido, pues desde el 2 de julio de 2019 entró en vigencia dicho aplicativo.

Por otro lado, indicó que la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ tiene derecho a un bono pensional Tipo A Modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas. Agregando que el estado actual del bono pensional es Liquidación Provisional, por lo que debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Por tanto, es la AFP PORVENIR S.A., es la entidad obligada a agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de liquidación y emisión del bono pensional de la accionante ante la entidad emisora, es decir, MUNICIPIO DE

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con ánimo de completar la historia laboral verificada y certificada del beneficiario del bono.

4. La SUBSECRETARIA DE DESPACHO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA indicó que procedió a solicitar a la Personería Municipal de San José de Cúcuta la documental pertinente con ánimo de acreditar el tiempo reclamado por la accionante, ya que dicha entidad obro como empleador, quien solicito una prórroga para atender los requerimientos elevados.

De igual forma se solicitó a la accionante copia de la cédula de ciudadanía, información sobre la fecha de vinculación y finalización del tiempo de servicio, los salarios percibidos en cada vigencia y los soportes administrativos, para poder expedir el certificado cetil.

Seguidamente indicó que, mediante oficio del 7 de julio 2022 se le comunicó a la accionante que una vez la Personería Municipal de San José de Cúcuta allegara la certificación laboral junto con los soportes administrativos, se procederá inmediatamente a expedir el CETIL ante la plataforma de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el 11 de julio de 2022, la Personería indico que solo cuenta con el acto administrativo de vinculación y el salario percibido por la accionante, pero no indicó la fecha de inicio y desvinculación junto con los respectivos soportes, para ser incluidos y expedir el cetil. Por tanto, dicha entidad debe iniciar el proceso de reconstrucción del expediente laboral conforme el procedimiento señalado en el Acuerdo 007 de 2014.

5. La PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA señaló, que los documentos y soportes que existen respecto de los servidores vinculados a esa entidad están a cargo de la Alcaldía Municipal, por ende, es esa entidad la encargada de expedir la respectiva certificación en el formato CETIL.

6. PORVENIR S.A indicó, que pese a que la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ cuenta con un capital de \$474.513.560 en su cuenta de ahorro individual, no se ha podido realizar el pago de la mesada pensional por vejez, debido a que el MUNICIPIO DE CÚCUTA y la Nación no han realizado el pago de la cuota parte del bono pensional que les corresponde.

Por otro lado, agrego que el MINISTERIO DE TRANSPORTE no ha allegado los soportes del historial laboral de la actora, pues pese a que esa entidad mediante certificado No. 20220589999055000980088 relacionó como tiempos laborales del 15 de noviembre de 1995 al 31 de diciembre de 1996 cotizados al ISS, lo cierto es que en los archivos masivos no se reportó historia laboral en esos ciclos y con ese empleador por parte de Colpensiones.

7. La SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACION DEL META precisó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no le compete decidir sobre el reconocimiento pensional reclamado por la actora, y tampoco ha sido requerida por el Fondo de pensiones para completar el historial laboral de quejosa.

8. El MINISTERIO DE TRANSPORTE manifestó, que el certificado laboral de empleadores No. 20220589999055000980088 del 20 de mayo de 2022, fue enviado directamente a la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ, al correo electrónico registrado en su solicitud y escrito de Tutela, cecirojas32@hotmail.com el 20 de mayo de 2022. Precizando que no le compete la liquidación y emisión de Bonos Pensionales, ya que dicha responsabilidad recae directamente en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ende, se abstiene de efectuar cualquier comentario adicional sobre dicha prestación reclamada.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de la prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si las cuestionadas ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER Y AFP PORVENIR S.A., han vulnerado los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad, petición, debido proceso, protección a personas mayores, seguridad social, mínimo vital y móvil de la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ, frente al reconcomiendo y pago del bono pensional otorgado a su favor.

3. De forma preliminar, cabe advertir que resulta pertinente el estudio del presente caso, como quiera la accionante es un adulto mayor que fue retirada de su cargo como servidor público al llegar a la edad forzosa de retiro, según consta en la Resolución No. 202223040010025 del 28 de febrero de 2022 del Ministerio de Transporte; sin que se haya desvirtuado durante el trámite de la queja, que cuenta con ingresos económicos suficientes que le permita vivir de forma digna, lo que implica que en tanto acuda a la jurisdicción ordinaria, se verá tajantemente vulnerado el derecho de mínimo vital que le asiste.

Frente a este punto la Corte Constitucional indicó que *“...en relación con la primera de las excepciones es decir, que no exista otro medio de protección o de existir se concluya que este no es idóneo o eficaz, la Corte ha estimado que en el caso particular en el que se solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y tratándose de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercer edad, la tutela es procedente teniendo en cuenta “la situación especial en la que se encuentra el individuo (sujeto de la tercera edad), que ante la negativa del reconocimiento del pago de una prestación social ve transgredido su mínimo vital, y someterlo a dirimir esta controversia a través de las acciones ordinarias podría superar la expectativa de vida del accionante”*.¹

4. Superado lo anterior, se tiene que la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ solicitó al AFP PORVENIR S.A. el reconocimiento de su pensión de vejez, teniendo en cuenta que cumple con las semanas cotizadas y la edad de jubilación.

Ahora bien, pese a que el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. indicó en su escrito defensivo que elevó las reclamaciones correspondientes a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que se pronunciaran sobre la emisión del bono pensional y la certificación del histórico laboral en la plataforma CETIL de la señora Carmen Cecilia Rojas Llanez, no se ha podido obtener respuesta favorable, debido a que dichas entidades afirman que no tienen la potestad jurídica para allegar los soportes requeridos para demostrar los ciclos en que fungieron como empleadores.

Frente a dicho punto, la SUBSECRETARIA DE DESPACHO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO

¹ Sentencia T-404/15

DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, afirmó que si bien es cierto que obra como entidad certificadora de la Personería Municipal de San José de Cúcuta ante el CETIL de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, también lo es que la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ fue ex funcionaria de la Personería Municipal, por ende, la responsabilidad de la reconstrucción del histórico laboral de la quejosa radica en cabeza de aquella entidad municipal.

A su turno, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA refirió que dicha entidad *“...se limita a expedir la respectiva certificación de servicios, adjuntando copia de los documentos soporte que existen en la entidad o en la Alcaldía Municipal, pues muchos de estos actos administrativos, a pesar de la vinculación con la Personería Municipal, solo reposan en los archivos de la Alcaldía...”* (folio 39 del expediente digital). Luego le compete a la Alcaldía Municipal proceder a certificar los tiempos laborales de la accionante.

5. Respecto de la responsabilidad de certificar los tiempos laborales, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral señaló en Sentencia STL15297-2021 del 2 de noviembre de 2021 que:

“...Es de mencionar, que el propósito de optimizar la entrega de certificados laborales a cargo de las entidades obligadas se expidió el Decreto 726 de 2018, mediante el cual «se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales», dice dicha norma:

(...) Artículo 2.2.9.2.2'.13. Información no certificada. Las entidades certificadoras, las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o administren o cuenten con información sobre historias laborales, podrán realizar cargues masivos de información no certificada, de conformidad con los parámetros establecidos por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP). Esta información únicamente podrá ser tenida en cuenta como preliminar y deberá ser certificada a través del Sistema CETIL. (Subrayado se la Sala).

Así las cosas, es claro que Enel Codensa y el departamento de Cundinamarca como responsables de certificar los tiempos laborados por el señor Carlos Daniel García Barragán al servicio de la Empresa de Energía de Cundinamarca, han desconocido las garantías del reclamante, y aunque frente a esta última no se elevó petición alguna, se le vinculó al trámite tutela en el auto que admitió la tutela, y aunque se le notificó en debida forma, guardó silencio frente a dicho requerimiento; por tanto, se concederá el amparo deprecado por el tutelante y se ordenará a estas que dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, y en el marco de sus competencias, procedan a realizar las gestiones necesarias para que se expidan los documentos requeridos a través de la herramienta CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), creada para dicho propósito...”

6. En síntesis se precisa, que el Decreto 726 del 26 abril de 2018 dispuso que la responsabilidad de certificar el tiempo laboral del servidor público está a cargo del empleador, es decir, inicialmente la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. Empero, dicha tarea es compartida con la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER y su respectiva SUBSECRETARIA DE DESPACHO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO, al ser esta la entidad que cuenta con los perfiles para expedir la certificación requerida ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo establecido en la normatividad en cita, y lo manifestado por dicho órgano ejecutivo al contestar la queja constitucional (folio 35 del archivo digital)

Ahora bien, de las contestaciones rendidas por la Alcaldía, la Subdirección de Talento Humano y la Personería de Cúcuta, se evidencia que en efecto se omitió relacionar el historial laboral de la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ en la plataforma CETIL, razón por la cual resulta improcedente exigir dicho pago a cargo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por tal razón, y atendiendo la jurisprudencia en cita, se abre paso al amparo constitucional, en primer lugar, porque se evidencio que fue por omisión de la Alcaldía Municipal de Cúcuta impulsar las acciones pertinentes con ánimo de obtener la reconstrucción del historial laboral de la quejosa, tras verificarse que no se cuenta con la información necesaria para diligenciar el referido formulario, y en segundo lugar, porque dicha conducta vulnera los derechos deprecados por la actora, quien es un adulto lo mayor de especial protección constitucional y no cuenta con recursos económicos para procurar su subsistencia, siendo la pensión de vejez su única fuente de ingreso, la que se ha visto truncada debido a que no se ha podido definir quien le compete presentar el registro ante la plataforma del Ministerio de Hacienda.

Así las cosas, resulta procedente que por esta vía constitucional se protejan los derechos incoados, puesto que ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA debe relacionar los tiempos laborados por la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ ante la plataforma CETIL de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el término que más adelante se señalará.

7. Frente a la pretensión direcciona a obtener el reconocimiento y pago de la presión de vejez por parte del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., se advierte que la misma no podrá ser amparado bajo dichos términos, pues se evidencia que existen inconsistencias que deben ser saldadas antes de solicitarse la emisión de dicho beneficio por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

Por ende, se ordenará al MINISTERIO DE TRANSPORTE y COLPENSIONES que procedan a realizar la verificación de los soportes del historial laboral de la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ, con ánimo de saldar las inconsistencias evidencias por PORVENIR S.A., referente a la diferencia que existe entre el certificado emitido por ese ministerio y los archivos masivos obrantes en Colpensiones, frente a los tiempos laborales del 15 de noviembre de 1995 al 31 de diciembre de 1996.²

Igualmente se ordenará a PORVENIR S.A. que una vez se cumpla lo anterior, proceda a agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de liquidación y emisión del bono pensional de la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER o quien haga sus

² Las entidades emisora y contribuyentes no han generado el pago del bono pensional porque el MINISTERIO DE TRANSPORTE no ha confirmado la historia laboral certificada. Mediante No. 20220589999055000980088 ese Ministerio certificó tiempos laborales del 15 de noviembre de 1995 al 31 de diciembre de 1996 cotizados al ISS, no obstante, mediante archivo masivo no se reportó historia laboral en esos ciclos y con ese empleador por parte de Colpensiones. Folio 56 del expediente digital.

veces, que en el término de veinte días (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes para registrar los tiempos laborados prestados por la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ ante la plataforma CETIL de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se advierte que dicha información debe estar debidamente soportada conforme los lineamientos Decreto 726 del 26 abril de 2018

TERCERO: ORDENAR al representante legal del MINISTERIO DE TRANSPORTE o quien haga sus veces, que en el término de veinte días (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a verificar los soportes del historial laboral de la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ, con ánimo de saldar las inconsistencias evidencias por PORVENIR S.A., referente a la diferencia que existe entre el certificado emitido por ese ministerio y los archivos masivos obrantes en Colpensiones, frente a los tiempos laborales del 15 de noviembre de 1995 al 31 de diciembre de 1996.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces, que en el término de veinte días (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a verificar los soportes del historial laboral de la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ, con ánimo de saldar las inconsistencias evidencias por PORVENIR S.A., referente a la diferencia que existe entre el certificado emitido por el Ministerio de Transporte y los archivos masivos obrantes esa entidad, frente a los tiempos laborales del 15 de noviembre de 1995 al 31 de diciembre de 1996.

QUINTO: ORDENAR al representante legal de PORVENIR S.A. o quien haga sus veces, que una vez se cumpla lo ordenado a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, y COLPENSIONES, proceda a agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de liquidación y emisión del bono pensional de la señora CARMEN CECILIA ROJAS LLANEZ. Se concede el término de veinte días (20) días contados a partir del cumplimiento de las entidades referidas.

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11cdec30d95d40f38e3eef27712d435b864510c6677359b5af2d2a7bad84103**

Documento generado en 19/07/2022 11:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>